



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA	MARICELA URREGO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01180-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82-85 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá aclarar por qué razón en el primer párrafo de la demanda se habla de facturas que se anexan, puesto que en ninguna parte se vuelve a ver nada relacionado con facturas.
2. Aclarará por qué en el acápite de competencia dice (en cuanto al factor territorial) que la competencia es de este despacho por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues no se pudo encontrar en dónde consta que tal lugar sea Medellín, y el contrato de mutuo no dice nada respecto del lugar de cumplimiento de las obligaciones.
3. Mencionará el domicilio de la parte demandada como lo exige el art. 82 C.G.P., y, de no ser posible aclarar con debidos sustentos lo solicitado en el numeral anterior, especifique si la razón por la cual la competencia es de este juzgado (en cuanto al factor territorial) es por el domicilio de la demandada.
4. Indicará de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada, y manifestará bajo la gravedad de juramento que es el actualmente empleado por la demandada, como lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Deberán los abogados firmar el poder para actuar y poner sus números de tarjeta profesional.

6. Deberá la demandante firmar el contrato de mutuo anexo como título ejecutivo.
7. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que sean congruentes con los hechos. Específicamente, en cuanto a que en los hechos cuarto y quinto se habla de una deuda de 13.500.000 consistente en las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, pero en las pretensiones se piden 50.000.000. Se advierte que la cláusula que se invoca como aceleratoria no resulta suficientemente clara para aplicarse como tal.
8. Consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la cuantía, si resulta ser mínima.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

M/10

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0798cbab58e717b4811fb899a80508cd4d043f7db767a1b9ddde30ff55e2b**

Documento generado en 12/12/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>